

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 107-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 22 de junio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201300183788 que contiene el recurso de apelación interpuesto por LUZ DEL SUR S.A.A., representada por la señora María del Carmen Abad Álvarez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1539-2017-OS/OR LIMA SUR del 5 de octubre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplimiento del "Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario", aprobado por Resolución N° 047-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2014.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1539-2017-OS/OR LIMA SUR del 5 de octubre de 2017<sup>1</sup>, se sancionó a LUZ DEL SUR S.A.A. con una multa total de 3,64 (tres con sesenta y cuatro centésimas) UIT, debido a que en el proceso de supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2014, realizada a la Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A. (EDECAÑETE), se detectó el incumplimiento de algunos estándares de calidad del servicio comercial establecidos en el Procedimiento, cuyo objetivo es verificar que las empresas concesionarias cumplan de forma permanente la normativa referida a los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad.



Si bien la supervisión muestral fue realizada a EDECAÑETE, esta empresa comunicó que a partir del 1 de octubre de 2015 quedaría extinguida debido al proceso de fusión por absorción con la empresa concesionaria de distribución eléctrica LUZ DEL SUR S.A.A.; por lo que cualquier referencia a EDECAÑETE debía ser entendida a LUZ DEL SUR S.A.A.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente indicada se detallan en la siguiente tabla:

<sup>1</sup> Mediante Resolución N° 114-2016-OS/TASTEM-S1 del 7 de junio de 2016, este Órgano Colegiado declaró la nulidad del Oficio N° 206-2015, notificado el 11 de febrero de 2015, mediante el que se dio inicio a un anterior procedimiento administrativo sancionador a la concesionaria por incumplimiento del Procedimiento en el primer semestre de 2014, así como de todo lo actuado con posterioridad a la notificación de dicho acto administrativo, dejándose sin efecto las sanciones impuestas a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1057-2016-OS/OR-LIMA SUR del 19 de abril de 2016.

Por tanto, mediante Oficio N° 1686-2016, notificado el 15 de setiembre de 2016, se inició un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra LUZ DEL SUR S.A.A., emitiéndose la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1539-2017-OS/OR LIMA SUR del 5 de octubre de 2017.

RESOLUCIÓN N° 107-2018-OS/TASTEM-S1

Indicador incumplido	Periodo de Evaluación	Importe de la Sanción (UIT)
AGC (Aspectos Generales de la Cobranza)	Primer trimestre 2014	1,60
	Segundo trimestre 2014	1,60
DMP (Desviación del Monto de los Presupuestos de Conexiones)	Primer trimestre 2014	0,44

Cabe señalar que las indicadas conductas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el Título Sexto del Procedimiento y son sancionables conforme al Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 028-2006-OS/CD y modificado por Resolución N° 141-2011-OS/CD, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Por escrito de registro N° 201300183788 del 26 de octubre de 2017, LUZ DEL SUR S.A.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1539-2017-OS/OR LIMA SUR, únicamente en el extremo referido a las sanciones de multa por haber incumplido el estándar del indicador AGC en el primer y segundo trimestre de 2014, en atención a los siguientes argumentos:

- a) El cobro por concepto de "*gastos administrativos*" por otorgar facilidades de pago no son sobrecostos y constituyen un servicio accesorio, debido a que está excluido de la regulación del servicio eléctrico.
- b) Dicho cobro corresponde a los gastos en los que necesariamente incurre con la finalidad de determinar la capacidad de pago del usuario y de instrumentalizar los convenios de facilidades de pago.
- c) Ello no está incluido en los gastos de gestión de cobranza contemplados en el Valor Agregado de Distribución (VAD) o en el cargo fijo, pues la suscripción de dichos instrumentos no está regulada y simplemente constituye el costo de una alternativa que permite a los usuarios regularizar sus deudas del servicio público de electricidad a un menor costo y de manera más ágil, permitiéndole contar con el servicio eléctrico.
- d) Sin embargo, Osinergmin afirma que la atención al usuario está incluida entre las tareas de tipo comercial dentro del diseño de la estructura de la empresa modelo, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final Definitivo del Estudio de Costos del VAD para el periodo 2013-2017.
- e) Independientemente de que esta afirmación sea o no correcta, no tiene relación alguna con el cobro que efectúa LUZ DEL SUR S.A.A., pues éste no es por la gestión de morosidad o financiamiento, sino por los agostos adicionales en los que incurre con la finalidad de determinar la capacidad de pago del usuario y de instrumentalizar los convenios de facilidades de pago.



RESOLUCIÓN N° 107-2018-OS/TASTEM-S1

- f) La Oficina Regional Lima Sur no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la cancelación de algunas de las sanciones de multa impuestas mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1057-2016-OS/OR-LIMA SUR del 19 de abril de 2016, que fue posteriormente anulada por la Resolución N° 114-2016-OS/TASTEM-S1 del 7 de junio de 2016.
- g) Conforme ha venido señalando a lo largo del procedimiento, la Oficina Regional Lima Sur incurre en un grave error al no tomar en consideración los pagos efectuados y comunicados oportunamente mediante su Carta N° LE-017-2016/RC, en la cual, pese a no encontrarse conforme con las sanciones de multa impuestas mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1057-2016-OS/OR-LIMA SUR, procedió a cancelar algunas de ellas (las relacionadas con el incumplimiento del estándar del indicador DMP en el primer y segundo trimestre de 2014, así como con el incumplimiento del estándar del indicador DART en el primer trimestre de 2014).
- h) Por lo expuesto, dado que la sanción de multa por haber incumplido el estándar del indicador DMP en el primer trimestre de 2014, contenida en el artículo 3° de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1539-2017-OS/OR LIMA SUR, ya ha sido cancelada con el descuento del 25% en su oportunidad, corresponde que los pagos efectuados y comunicados en su Carta N° LE-017-2016/RC sean imputados en lo que corresponda y que el monto excedente le sea devuelto, por tratarse de un pago indebido.



3. Mediante Memorandum N° 25-2018-OS/OR LIMA SUR, recibido el 13 de febrero de 2018, la Oficina Regional Lima Sur de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM; por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. En cuanto a lo alegado en los literales del a) al e) del numeral 2), debe indicarse que el ítem 1) del numeral 4.2 del Procedimiento<sup>2</sup> señala que las empresas concesionarias de distribución no deben generar sobrecostos por la gestión de la morosidad o de financiamiento.

En el caso bajo análisis, durante el proceso de supervisión del primer y segundo trimestre de 2014 se verificó que cuando la concesionaria otorgó el financiamiento de deudas de consumo de energía eléctrica y financiamientos relacionados con la venta de nuevas conexiones, cobró a los usuarios un monto denominado "*gastos administrativos*".

<sup>2</sup> Numeral 4.2: AGC: Aspectos generales de la cobranza

Para la determinación de este indicador, a través de inspecciones inopinadas, se evaluará los siguientes aspectos en los que la Concesionaria no debe incurrir:

Ítem	Descripción
1	Generar sobre costos por la cobranza de recibos, en cualquier canal o medio de cobranza que la concesionaria ponga a disposición de los usuarios o por la gestión de la morosidad o de financiamiento.

RESOLUCIÓN N° 107-2018-OS/TASTEM-S1

Como ha sido señalado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano Colegiado<sup>3</sup> con ocasión de otros procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra LUZ DEL SUR S.A.A. por la misma materia, la celebración de convenios de facilidades de pago relacionadas con la venta de nuevas conexiones o con la cancelación de deudas atrasadas constituyen actividades comerciales propias de las concesionarias de distribución eléctrica, cuyos costos están comprendidos dentro de los costos de operación comercial, los cuales se encuentran contemplados en el Valor Agregado de Distribución.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el cobro que se efectuó por concepto de "gastos administrativos" transgrede lo expresamente previsto en el ítem 1) del numeral 4.2 del Procedimiento, que prohíbe que las concesionarias de distribución generen sobrecostos por la gestión de la morosidad o de financiamiento; por lo que corresponde desestimar la alegación formulada por LUZ DEL SUR S.A.A. en este extremo.

5. Respecto a lo alegado en los literales del f) al h) del numeral 2), corresponde señalar que los temas relacionados con el pago de sanciones de multa o eventuales solicitudes de devolución por dicho concepto deben ser tramitados ante la Unidad de Finanzas y Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LUZ DEL SUR S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1539-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 5 de octubre de 2017 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2º.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**



<sup>3</sup> Tales como las Resoluciones N° 167-2017-OS/TASTEM-S1 del 5 de diciembre de 2017, N° 164-2017-OS/TASTEM-S1 del 24 de noviembre de 2017, N° 003-2017-OS/TASTEM-S1 del 6 de enero de 2017, N° 202-2016-OS/TASTEM-S1 del 18 de octubre de 2016, N° 162-2016-OS/TASTEM-S1 del 12 de agosto de 2016 y N° 140-2016-OS/TASTEM-S1 del 8 de julio de 2016.